

Iglesia no prohíbe el trabajar en fiesta por el intercambio, o premio, sino por la obra servil. De las serviles, dice Medina contra Suarez, que si son necesarias al cuerpo, o alma, se hazen liberales, y licitas.

Las comunes a esclavos, y libres, como caminar a pie, pescar, caçar, &c. Es probable, que hechas por esclavos son serviles, y por libres son libres. Lo mas probable, es, que responso de todos son serviles, ó libres. El que escritura por interes, dice Ricardo, que se haze servil; lo contrario es lo comun. El trasladar dice Cayetano, que es servil. Soto, y Azor, que solo lo es quando se haze por interes. Suarez, y otros, que nunca, porque es acción mental, y espiritual de suyo, como quiera, que sea.

§. VII.

Acciones de suyo libres, que prohíbe el Derecho.

El Derecho prohíbe, en las fiestas el mercado, y actos forenses, porque traen consigo mucha distraccion. Quanto a las ferias, la costumbre ha derogado este derecho, y quanto a los mercados, que se hacen cada semana, mas quanto a las compras, y ventas, es comun, que estaprohibido hacerse publicamente, y abiertas las tiendas, excepto las cosas de comer, y beber. Baezo dice, que absol-

tamente ha derogado este derecho la clemencia.

§. VIII.

Acciones forenses prohibidas.

Prohibe el Derecho las acciones libres forenses, contenidas en la palabra *placitum*, que es todo lo que pertenece a la actuacion de un proceso, y sentencia en causa civil, ó criminal. Los dias de fiesta, y feriados en causas judiciales, deuen guardar los jueces, partes, testigos, Abogados, Escriturarios, y demás Ministros, y es comun, que son nulas las acciones forenses hechas en dia de fiesta.

Los actos extrajudiciales no se contienen en la palabra *placitum*. Cayetano, y otros contra Suarez, dizen lo mismo de los juramentos extrajudiciales, y que el Derecho solo veda los solemnes, que se hacen en juicio. Iten, son validos, y licitos los actos de jurisdiccion voluntaria, v.g. emancipar, adoptar, dar libertad, celebrar contratos, hacer testamentos, &c. Los jueces arbitros no pueden proceder en dias de fiesta, sino es por necesidad graue, pero si, los arbitradores, o amigables componedores. Toda causa judicial, civil, o criminal temporal, o espiritual, puede tratarse en fiesta, si necesitas urgente, vel puestas suadeat.

§. IX.

Libro II. Parte III.

139

§. IX.

Obligacion de este precepto.

Este precepto obliga *sub mortali*. Es lo mas probable contra san Antonino, que no obliga a actos de amor de Dios, oració, &c. sino abstenersse de las obras serviles, y a oir Misa, porque *finis legis non cadit sub lege*, y asi aunque el fin de la Iglesia sea, que se hagan dichos actos, mas no obliga a ellos. La costumbre ha introducido, que la obligacion de la fiesta comience desde media noche hasta la siguiente.

§. X.

A quien obliga este precepto?

Obliga a todos los fieles, que tienen vfo de razon, y no estan legitimamente escusados. La fiesta particular de una Diocesis, o lugar, solos sus vecinos, y moradores, deuen guardarla; es lo comun contra Silvestro, que el morador de un lugar, donde ay fiesta propia, puede ir a trabajar, donde no se guarda, porque *fraudem non facit qui visitare suo*, y yo tengo derecho a trabajar, donde no ay fiesta de precepto.

Najarro, y otros dicen, que los pasejeros, y peregrinos deuen guardar las leyes, y vfo de la parte donde se hallan, aunque sea de paso. Suarez, y otros, que solo cuando estan alli algunos dias negociando; Azor, y otros, que solo quando tienen

intencion de afisistir alli la mayor parte del año y *secluso/candalo*; otros, que solo quando ay intencion de estar alli para siempre. Los vagos, que no tienen casa, ni habitacion en lugar alguno, es lo mas comun, que se obligan a las leyes, y vfo de la parte donde estan, porque adquieren domicilio, donde quieran, que llegan, como no tienen otro, que lo estorne.

TRATADO XV.

Causas, que escusian de guardar las fiestas.

§. I.

De la paridad de materia.

Anchez, y otros dicen, que trabajar vna hora en fiesta es *paria materia*. Azor, y otros, que media hora. Filicio, que dos horas; otros, que lo que no llegue a la tercera parte del dia; aunque estos comunmente se reprobaban. Trabajar las fiestas poco rato, mas muchas veces es culpamortal, en llegando a materia capaz, y notable. Si sea lo mismo trabajar cada fiesta media hora, en llegando a hacer materia graue? Toledo, y otros dicen, que si. Sanchez, y otros, que no, porque las materias de dias diferentes no se continuan, como las del mismo dia. Las obras serviles, que se pueden hacer fino ay *candalo*, v.g. coser, no son liciti-

tas

tas hechas por diuertimiento, y por euitar el ocio : y en las donzellas es esto mejor, que estar a la ventana, ó ir a la comedia.

§. II.

De la necesidad, ó comodidad propia.

Todos los que no tienen lo necesario para sustentarse a si, y a su familia pueden trabajar las fiestas, no dando escandalos, y oyendo Misa, porque segun Derecho, *quod non, est licetum, necessitas facit licitum.* Quando En fiesta se ofrece ocasion no acostumbrada de ganancia, ó daño de no trabajar, puede hazerle; por esto el Derecho permite la pesca de atunes en fiesta (excepcion las Pascuas, y Ascension, sino ay costumbre contraria) porque solo vienen a temporadas, por esto el labrador, que teme mal tiempo, pue de sembrar, coger, &c. en fiesta: Nauarro dice lo mismo de los oficiales, que cuecen vidrio, ladrillo, rexa, cal, ollas, y demás loza, quando no se puede dexar para otro dia sin dano graue.

§. III.

De la necesidad agena.

En fiesta se pueden hacer vestidos para pobres, remendarlos, traerles agua, &c. Algunos lo admiten solo quando la necesidad es graue, y Nauarro lo niega ab soluté. Es comun, que en fiesta le pude de trabajar qu-

do ay necesidad publica, v.g. de reparar muros puentes, ade regar caminos, fuentes, &c. quando no se puede esto difirir. Lo mismo dice Suar del hazer rabillos, ó teatos para fiestas honestas de la Republica, arcos triunfales para la entrada de vn Rey, &c. y Fagundez añade, que le rabenoso, pero no necesario consultar con el Prelado Eclesiastico la dicha necesidad publica.

§. III.

De la piedad para con Dios.

En fiesta es licito todo lo mediato al culto diuino, v.g. llevar andas, Cruzes, tocar las campanas, &c. Lo necesario para la fiesta, v.g. hazer hostias, adornar los Altares, &c. si comodamente se puede hazer antes, dice Suarez, que es pecado venial hazerlo en fiesta, y Cordero, que es mortal, por ser materia de suyo graue, y no nece- faria para el culto diuino.

§. V.

De la dispensacion del Prelado, y costumbre del lugar.

El Papa puede dispensar en toda la iglesia el Obispado, Ordinarios en su Diocesis, y el Curia en su Parroquia para ocasiones urgentes de necesidad ; y los Prelados con sus Religiosos, cuando ay legitimata costumbre de acciones, adhuc fer-

tales en fiestas ; si es legitima, se puede estar a ella.

DEL QUARTO MANDAMIENTO, de honrar padre, y madre,
confiará en el libro sexto, que trata de las obligaciones de hijos, y padres, mujeres, y maridos, pupilos, y tutores.
Gc.

DEL QUINTO MANDAMIENTO, de no matar.

TRATADO XVI.
Del homicidio, y sus especies.

§. I.
Que prohíba este precepto principalemēte.

Este precepto prohíbe solo el homicidio injusto, porque el homicidio es iniuria hominis occisi, y así no prohíbe las leyes justas, que ponen pena de muerte al malhechor, ni el matar por natural defensa. Para que el homicidio no sea contra caridad, se requiere causa justa graue, v.g. si le haze un particular ha de ser por natural defensa, si persona publica, ha de ser por el bien publico, y exemplo de otros, con autoridad propia, ó delegada, y observando el orden de Derecho ; y deve haver con animo recto, con zelo de justicia, no por odio, pasion, ni embidia.

§. II.
Del homicidio voluntario, casual, y defensivo, y del homicidio de si mismo.

Del homicidio voluntario, casual, y defensivo, se dixo en el tratado de la irregularidad, que prouiene de delito.

No es licito matarse a si mismo, por enitar el pecado, ni por defender la honestidad, ni por euitar los males de esta vida, ni por conferuar la Re-
li-

Reducele ala prohibicion deste precepto el herir, atormentar, o otro dano graue, v.g. apalear, apedrear, y el animo deliberado, el delito, y voluntad, y el delito injulto de que vino se muera, la preparacion para matar, mutilar, &c. y todos los modos con que se coopera, ó consiente en las cosas dichas, y se contienen en estos versos.

*Infuso, confitum, confusus, palpo, recusus,
Participans, mutus, non obstante, non manifestans.*

Es comun, que es licito con causa justa, y autoridad publica matar al perturbador de la paz publica, y bien comun. Al condenado a muerte por delito, y al que permite la justicia, que qualquiera pueda matarlo, es licito hazerlo, mas no por venganza, ó odio.

Religion, o virtud, o vida de otros (sin ay especial impulso diuino, como en Sanlon) porque nadie es señor de su vida. Con todo san Ambrosio alaba a viñas mujeres, que se mataron por guardarla la castidad. Irc, definió el Concilio Niceno, que no es lícito cortar a miembro por echar el pecado; si algun Santo lo ha hecho, ha sido con ignorancia, o con inspiración especial de Dios; mas es licita la acción, aunque de la fe ayá de seguir la muerte, siendo con causa justa, y no con intento de matarfe, v.g. no desamparar el holidado su pueblito, subir primero al muro, &c. y la gente del nacio pegarse fuego, o dar barreno al galeon, para irse apique, porque el enemigo no se apropoeche del, de la riqueza, o artilleria; algunos lo niegan.

Es lo mas probable, que es licito poner la vida a riesgo por el amigo; por ello dixo Christo maiorem hanc dilectionem nem habet, et animam suam ponat quis pro amici suis. Azor dice lomismo del dar en vn naufragio la tabla al compañero, o el pan, quando forzolamente ha de perder uno, o otro, porque esto no es matarse, sino ceder de su derecho. El que se da advertidamente a penitencias excesivas contra la salud, peca mortalmente mas hacerlo con moderacion por fin honesto, v.g.

por querer a Dios mejor, es virtud grande.

§. III.

Del duelo, o desafío.

El duelo es, *pugna singularis deliberata ab utrius parte sponte, & ex cōdicto sucepta cum periculo occisionis, vel mutilationis, aut vulneris.* Si es particular, se llama desafío, de cuyas penas diremos luego. Si es publico, con solemnidad de padrinos, determinación de tiempo, y lugar, y otras ceremonias, se suele hacer por cuatro causas. La primera, para manifestación de la verdad, y el que condene el Derecho. La segunda, para ostentación de valentía, es pecado mortal; y si el escuso Daud, fue por la particular inspiración de Dios; o porque segun Sanch. el desafío es lícito de vn campo a otro, *ad huc para ostēt fuerças, y valor, acetandose con buen fin.* La tercera, para la determinación de pleito civil, o criminal; Lyra contra la sentencia común, dice, que es lícito. La quarta, por la honra; es lo mas probable, que es ilícito.

§. III.

Pena contra los desafíos.

El Tridentino delcomulgó al Emperador, Rey, o señor temporal, que da lugar en sus tierras a que entre Christianos se exerçite el duelo, y a los que en él peleen; los padrinos, y asistente-

tes,

Libro II. Parte III.

143

tes, y quantos a él concurren, dando favor, ayuda, consejo, o no impidiéndolo, &c. y a los duelistas, y padrinos condena a perdimiento de bienes, y infamia perpetua, y a los que en él mueren, pena de sepultura Eclesiástica; esta deconunión la resuñó el Papa Pio IIII. Gregorio XIII. extendió estas penas a todos los duelos particulares, aunque no ayá solemnidad de padrinos, carteles, ni asistentes. Clemente VIII. añadio entredicho a las tierras donde los señores tacita, o expreſamente los permitan, cuya relajación resuñó al Papa.

Es comun, que los motus propios destos Concilios, se entiendan tambien del desafío particular, si en él se señala tiempo, y lugar; pero Maſcardo dice, que se han de restringir al duelo *proprieſumpto*, es el que se hace ad iniquitatem reūtatem; y Sanchez dice, que en muchas Provincias, no citan recibidos estos motus propios, quanto a carecer de sepultura Eclesiástica. Si un duelista queda mortalmente herido en el lugar del desafío, y le fagan del, y muere con señales de contrición, no deve ser privado de sepultura Eclesiástica, aunque lo niega Peregrino, el qual nota, que fino es notorio, que uno muere en el mismo conflicto, no se le ha de negar sepultura publica, porque pena publica,

solo se puede dar por pecado público; y Fagundez añade, que se requiere sentencia declaratoria.

§. V.

Homicidio hecho por asesino.

Es mas probable, que deuen ser tenidos por asesinos los Christianos, que pordinero, o otrapromesa, que otro les haga, matan a tración a alguno. Graues Autores contra Angelio, dicen, que el que esto manda, deve ser castigado con la pena ordinaria de muerte, aunque la muerte no se siga, quando *conatus deductus est in actum exterritum.* Es lo mas probable, que para este delito no basta, que el que le manda matariea infiel.

§. VI.

Penas de los que lo mandan, y ejecutan.

Por Derecho Canónico, el asesino y sus fautores, defensores, o ocultadores estan descomulgados *ipso facto*, y son Eclesiásticos, quedan *ipso iure* privados *Ordine, honore, dignitate, & officio, & Beneficio Eclesiastico, licet mors non sequatur.* Conarruias, por la palabra *honore* entiende el privilegio Clerical; mas Suarez lo niega, nisi ter prius moneatur, & persentientem iudicis honore, Oficio, & Beneficio privetur.

El Derecho Civil les pone pena de muerte, y en diuerlos Reinos ay varias penas; tam-

bien

bien la incurren los que ejecutan la muerte, y varias penas en varios Reinos, y vnos, y otros no gozante de la inmunidad de la Iglesia, como ordenó Gregorio. XIV.

§. VII.

Homicidio hecho en el aborto.
Procurar directe el aborto ad-huc antes de animarla la criatura, es pecado mortal. Si se duda si ella animada, o no, graves Autores juzgan por probable, q se deue tener por animada.

§. VIII.

Penas contra los que son causa del aborto.

El Derecho Canónico a los que causan el aborto, pone pena de descomunión mayor, y Sixto V. añadio, que el que por si, o por otro coopera ayudando, aconsejando, o de otro modo al aborto, aunque la criatura no esté animada, incurre en las penas de los homicidios, y en descomunión mayor *si se facie referuado al Papa y si son Clerigos*, quedan *isí sujeto priuados del Oficio, Beneficio, y dignidad Eclesialifica*, que tuyieren, y inhabiles de tenerlas despues, y si lecúlares, inhabiles para Orden sacro, y que nadie pueda dispensar en la irregularidad por priuilegio alguno, adhuc en el fuero de la conciencia, aunque el delito sea oculto. Comprende esta desco-

munion a las mismas madres, que procuran el aborto, aun Naldo lo niega.

Gregorio XIV. moderó la constitucion de Sixto V. quanto a lo dispuesto de que incurriesen dichas penas, aunque la criatura no esté animada, o quando se dé solamente beatitud, o otro remedio para no cobarde, o hacerle eferil la muger cuyas penas dexa a la disposicion del Tridentino. Iten, la moderó, quanto a la reseruacion de la descomunion, y dispone, que qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario para confesar, y disputar especialmente para esto, pueda absolver de este pecado, y censura.

§. IX.

Irregularidad del que causa el aborto.

Gregorio XV. determinó, que no quede irregular el que causa aborto, sino es, que la criatura esté animada. Nauarro dice, que lo queda el que aconseja, o da remedio para aborto de criatura animada, si arrepentido despues difunde dello, y no lo configue. Villalobos, y otros lo niegan, porque el consejero no es causa natural, que ponga necesidad fisica sino moral, y así si haze lo que moralmente puede para impedir el efecto, ha quitado la causa, y no se le imputa el homicidio. El que duda si estaua ani-

ma.

Libro II. Parte III.

145

mada la criatura, que por su causa aborto, es lo mas comun, que ha de tenerse por irregular, porque en duda de si cometio homicidio, dispone el Derecho Canónico, que se tenga por irregular.

§. X.

Obligacion del que mata, o bacia injuriamente.

El que injustamente mata, o hicie a otro queda obligado a los gastos de Medico, botica, y colas extraordinarias de la cura. Es comun contra Nauarro, que no deue pagar el gasto de entierro, y funeral, porque este era fuerza hazerlo, aunque la muerte fuese natural: es probable, que por el daño de la vida del hombre, aunque sea libre, deue restituise lo que parezca conueniente a arbitrio de buen varon. Iten, deue recompensar los daños, que a los herederos, e intercellos les siguieron, v.g. si era oficial, lo que el ganara a no estar muerto, o impedido: esta restitucion dice Mayor, que no se deue hacer por entero, sino quitando los gastos forçulos, que auia de fazer el muerto, y lo que vale el trabajo, de que le allanan; y tambien por la incertidumbre de que diminuirá algo, por estoriar la vida sujeta a muchos peligros, que quizá el muerto naturalmente muriera muy aprisa. Es probable contra Nauarro, que quando el

homicida paga con la vida su delito, o la herida con pena corporal, no deuen sus herederos restituir a los del muerto los daños dichos y mucho mas si el reo fue ajuzgulado a infamia de los herederos del muerto.

§. XI.

A quien se ha de restituir los daños del homicidio.

Es comun, que si el muerto era hijo, a quien el padre auia defuero, por no auer sucesion, la restitucion ha de ser al padre; si el hijo deuia alimenter al padre por ser impedido, o viejo, deue el homicida sustentare. El que mata al Padre, ha de restituir a los hijos: y el q mata al cuido, a la muger regularmente hablado, fino es q no reciba daño cofunierte, o pueda comodamente casar con otro.

De los herederos legítimos, q aunque no se reputa por una mala cosa en el difunto, en quanto a lo natural, q todo le son herederos *ab intelecto*, v.g. hermanos, sobrinos &c. Nauarro dice, q deue restituirle el daño temporal del muerto: lo contrario es comun, como, ni a los herederos extrarios. A los acreedores del muerto, q pierden sus deudas, es mas probable, q si a los q el muerto sostenga co su industria, y trabajo, por sola caridad, no por justicia. Soto, y otros contra Escoro, dice, q no deue restituirle este daño.

K

§. XII.

§. XII.

Causas, que excusen de restituir.

Si el muerto cercano a la muerte, remite el debito, y injuria, y la obligacion de satisfacerla, queda el matador desobligado, y deue pañar por ello los interrelados, ita *L'assassin contre Fabrunc*. Lo mismo, quando el muerto forzolamente ania de morir por justicia y quando defiñio a su homicida, ó ambos de comun consentimiento falieron a reñir (aunque Molina lo contradize). Itē, quando la muerte es, *cum moderamine in culpat et tutet*, matando al que le acometio, aunque le mate por odio, ó vengāça. El homicida, que no tiene con que restituir, es lo mas probable, que no deue encomendarle a Dios, ni dezirle Misas; porque el bien espiritual no deue serrecio de cosa temporal; con todo seria bien hazerlo así, y el Confesor puede darselo por penitencia.

§. XIII.

Obligacion del que hiere a otra.

Segun Derecho, el que corta miembro, ó injuntamente hiere a otro, deue los gastos de la cura, y restituir todo el daño, que se figura, y el *incro censante*. Si deue restituir algo por la injuria, que padece el ofendido con el miembro cortado, o

con la deformidad de la herida, si fue en el rostro? Nauarro, y otros contra S. Thomas, dizan, que no, porque esto solo en los esclavos es precio estimable, no en los libres, como dice vna ley.

TRATADO XVII.
De la guerra, y sus homicidios.

§. I.

Que sea guerra y de su division, y justificacion.

*C*Verra es, *profusio nocendi*, y armis contrarie parti.

Dividele en justa, e injusta; aggressiva, y defensiva. La injusta es pecado grave contra caridad, y justicia. La justa pide tres cosas. Primera autoridad publica, esta tiene el Papa, Emperador, Rey, Principe, Potentado, Republica, que en lo temporal no reconoce Superior; mas si es defensiva no mas, dice S. Thomas, que qualquiera tiene derecho a defendere del que le quiere injuriar. Segunda, intencion recta, de alcanzar algun bien, ó remover algun mal. Esta se pide solo, para eximir la culpa del odio, y tema, que suele avenir en la guerra, mas no para la adquisicion de despojos, y justificacion de las muertes. Tercera, grava causa, y justa. Basta opinion prouable de su justificacion. Por vna, y otra parte puede ser justa la guerra, v.g. si la vna parte procede con igno-

ran-

Libro II. Parte III.

147

rancia innencible, ó buena fe, ó opinion prouable: niegalo Menchaca. Quando se intento guerra contra infieles, dice Solorzano, q̄ no se requiere admonicion, requiriendo a la parte contraria, que se abstenga de la injuria, que quiere hacer, ó recompense el dano hecho.

§. II.

A quien tocan los bienes, que se quitan a los enemigos?

Si es guerra injusta, deuen restituirlle los despojos a la parte damnificada. Si justa, justamente se adquieren, y si son inmóviles, toca al Principe, y a su Fisco. Si muebles, como oro, plata, joyas, vestidos, &c. Los que los toman deuen llevarlos al General, ó Capitán, y este distribuirlos, segun el merito de los soldados, y la quinta parte toca al Rey, y su Fisco, y se computa entre sus Regalias.

§. III.
Homicidios licitos en la guerra.

Es licito en el mismo conflicto matar a todos los que pelean, ó dan fauor, ayuda, consejo, &c. Y mugeres, y niños, que allí se hallen, si de otro modo no puede pelearse con comodidad. Itē, poner fuego a un castillo, Ciudad, nauio, &c. aunque perezcan los que

TRATADO XVIII.
De lo que prohíbe este precepto.§. I.
De la simple fornicacion.

Simpla fornicacion es: *Concubitus fulvi cum fulata*. Es de Fe, que es culpa mortal. Azor, y otros contra Suarez, y otros dizan, que el acceso de Christiano a mujer in-

K 2 fiel,

fiel, no muda especie, sino ay delprecio de la Religion, el candalio, ó peligro de subversión, porque la prohibicion, y penas del Derecho, aunque agravan, no mudan la especie de la culpa. Muchos con Lefio contra Villalobos, y otros, no admiten paridad de materia en actos venceros.

§. II.

Estupro, y sus penas.

Estrupro es: *Conculitus viri cum feminâ virginem, quo virginis carnis integrilis violatur.* Ha de ser desforacion ilícita de virgen, sin auerpreccido palabra de casamiento. Si es con su consentimiento, es lo mas probable, que no es estupro, aunque esté debajo de la potestad de sus padres; y así, que el estupro pide engaño, fácia, ó rapto. Segun Derecho Canónico, el estuprador deue casarse con la coplice, y dorarla competente mente; y si es Clerigo, dorarla, y los Sagrados Canones lo deponen. Por Derecho Civil, si el estuprador era persona honesta, tiene delito, y confiscacion de la tercera parte de los bienes: y si persona vil, açothes, y desfierzo, y lo mismo por Derecho del Reyno.

(§)

§. IV.

Penas contra el rapto.

El Derecho Civil da pena de muerte al rapto, al que lo acompaña, y fauorece,

§.

Del rapto, y sus requisitos.

El rapto es: *Quando feminam ipsa renente, vel parentibus illius, vel illis sub quorum cura et inuitis abducitur ab aliquo loco ad contrahendum cum illa matrimonium, vel ad libidinosa vivendum.* Es contra justicia, por la violencia, y contra castidad. Diana, y otros contra Gayano, dicen, que si es con voluntad deella, sin que padres, ó tutores lo sepan, es solo simple fornicacion; mas si lo tradicen, y sienten, es rapto.

El rapto pide quatro cosas. Primera, violencia (aunque algunos dicen ser rapto, aunque la donzella consentia, y no esté en la voluntad de sus padres). Segunda, q se haga, ad explenat illitem, aunque es probable, q no es necesario q se siga copula. Tercera, traducción de una parte a otra (aunque Recibuo lo niega.) Cuarta, que sea de nager honesta, donzella, casada, viuda, ó soltera. El rapto de la ramera manda una ley castigando a arbitrio del Iuez.

§. V.

Del adulterio, y sus penas.

El padre, tutor, o pariente los puede matar en el mismo delito. Si la robada es libre, el rapto, y complices pierden sus bienes, y se aplica a ella (o al Conuento si era Monja) fino confiscate en el matrimonio despues de robada, que entonces se aplican a sus padres, o al ficio, si ellos comunitieron.

El Derecho real da al rapto pena de muerte, y perdimiento de bienes. El antiguo Canonico da penitencia publica, impedimento para casarse, y ser fiduciaria, haciendole el clauso de la robada, mas con facultad de redimirse, y lo mismo de sus padres, si ella confinio en el robo. El Tridentino pone descomunion ipso iure al rapto y ayudantes, o consejeros: y Rodriguez contra el comun, dice ser referenda. Iten, infamia perpetua, e incapacidad para toda dignidad (mas es lo mas probable, que le requiere sentencia de Iuez; y Edo dice, que no está en v.o.) Iten, que el raptor debe competentemente a la robada, a arbitrio del Iuez, y que sea el matrimonio irrito, si se casan, mientras ella no esté apartada, y en lugar seguro, y esto aunque ella consentia, mientras esté en poder del rapto: las penas del Tridentino, solo son contra el rapto *cuius a matrimonijs contrahendi*, mas las del Derecho civil, *causa luxuria*, y asi

temente de la robada, a arbitrio del Iuez, y que sea el matrimonio irrito, si se casan, mientras ella no esté apartada, y en lugar seguro, y esto aunque ella consentia, mientras esté en poder del rapto: las penas del Tridentino, solo son contra el rapto *cuius a matrimonijs contrahendi*, mas las del Derecho civil, *causa luxuria*, y asi

Si el rapto se casa con la robada, no merece la pena ciuil ordinaria, sino arbitria del Iuez: mas algunos dicen, que las del Concilio incurre qualquier pector, o sea por causa de contraher matrimonio, o no sea.

§. VI.

Incesto y sus species.

Incesto es *concessus cum consanguinea, vel affine integratus prohibitus id est, inquit non potest celebrari nisi inuenit.* Los grados prohibidos por consanguinidad, y afinidad de legitimo matrimonio, son cuatro; y las de afinidad por for-

nicacion ilícita, fondos. Muchos con S. Tomas contra otros dicen, que el incesto no difiere en especie *in genere moris*, entre parientes de afinidad, ó consanguinidad, ni entre grados de una, y otra linea; y así, q' basta decir en la confesión, *cometi un pecado de incesto.*

6. VII.
Incesto en afinidad de copula ilícita,
y en la cognacion espiritual,
ó legal.

El Tridentino ordena, que la copula ilícita con pariente, por afinidad, dentro del segundo grado, anula el matrimonio, v. g. Pedro tuvo copula con María que no puede casar con su hija, ni sobrina: es lo mas común, que aunque este es vn incesto, no propio introducido por la naturaleza, sino por el Derecho; pero comprendido en las penas de las leyes contra incestos.

El incesto en la cognacion espiritual, contrahida por Bautismo, ó Confirmacion, impide, y anula el matrimonio. Iten impide el debito conjugal, y es lo mas probable, que es sujeto a las penas de la ley. Lo mismo en la cognacion legal por adopción, y arrogação, quanto a impedir, y anular el matrimonio; quanto a los demás efectos, es dudoso. Las penas antiguaas del incesto,

eran las del adulterio, y confiscación de mitad de bienes; oy por Derecho del Reino son arbitrarias, y en primer grado de parentesco, se suele dar pena de muerte.

§. VIII. Sodomia, y sus penas.

Sodomia es *concupitus masculinus cum masculo, vel feminus cum femina.* Santo Tomas dice, que quando es conmujer, es pecado contra naturaleza, de menos grauedad que sodomia; porque es *contra debitum vas, & non contra debitum sexum.* Es lo mas probable contra Cayetano, que no manda elpecie la sodomia entre parientes en ningun grado. El fer agente, o paciente, es probable que no la munda, *imo* segun Filicio, es probable, que todos los pecados contra naturaleza, son de una misma especie infima.

El Derecho Ciuil pone a los sodomitás pena de muerte; el Derecho los manda quemar, y confiscar los bienes. El Clerigo sodomita el Derecho comun lo condena a deposición, y a morir recluso en vn Conuento. Pio V. añade privación del privilegio Clerical, de todo oficio, dignidad, y Beneficio Ecclesiastico; y que despues de degradado por el Juez Ecclesiastico, sea entregado al

bra-

braço seglar; mas es lo comun contra Nauarro, que esto no se practica, ni obliga en conciencia; y Filicio dice, que el Vicario del Papa lo respondió así. De vna mujer con otra es sodomia, quando es conafecto a sexo diferente, mas no quando por sola delectación venerea extra concubitum, que enton ces es molicies.

§. IX. De la bestialidad, y sus penas.

Bestialidad es *peccatum contra naturam cum re animata non eiusdem speciei*, v. g. con animales, o demonios incubos, ó succubos, y aunque es comun, que todo es de vna especie; mas deuen declarar en la confesión, si es con demonio, porque trae conigo culpa de irreligiosidad, y impertición. El Derecho Ciuil, y el del Reino mandan quinar al delinquiente, y al animal con quien se mezclo. La diferencia de los animales no varia la especie desta culpa.

§. X. De la polucion.

Polucion es *voluntaria semi-nis emissio absque copula.* Lavoluntaria es culpa mortal, *ad huc* por conferuar la salud, ó vida. La variedad de los objetos, varia la especie desta culpa, y deuen declararla en la

confession. La inuoluntaria no es pecado, ni quando la causa que la ocasiona *preter intentionem*, fue conteniente al cuerpo, v. g. comida, ó beuida moderada, ó útil al alma, v. g. orar, estudiar, oir confesiones, tratar modesta, y cautamente con mugeres; de lo qual no deve desfisirse: mas Cayerano dice, que si, fino es quando no ay riego de confesar en la polucion, y experien- cia de que de ordinario no se comete.

Si quando no ay necesidad, ni utilidad, sea culpa mortal no desfisir de la acción, quando se conoce que ha de causar polucion, mas sin peligro de consentimiento. Medina, y otros dicen, que si; porque *qui vult cauim, vult efficium.* Otros que si, si la causa es ilícita *saltem venialiter*, v. g. exceder en comer, y beber, porque el efecto malo premito en la causa, le comunica la malicia. Santo Tomas, y otros, que si, quando la causa es culpa mortal. Sanchez, y otros, que si, solo quando sin urgente necesidad se hace acción *ex sua natura turpis*, nel per se tendens ad actus veniales excitandos, & pollutionem consumandam. Eslo mas probable, que no es culpa mortal defecar la polucion inuoluntaria, ó alegrarse de auerla tenido por buen fin.

v.g. por la salud, ó quietud de la tentacion; porque no es de suyo pecaminosa, ni tiene malicia objectiva mortal; y asi no lo es deseárla por buen fin, ó alegrarle de quererla tenido.

§. XI:

De los tactos, y aspectos libidinosos entre los no casados.

Tactos, y aspectos libidinosos entre no casados, se llaman *impudicitia*, y es *peccatum luxurie, quo folatus, vel folata sacrae tactibus libidinosis, abque intentione alterius operis; aut actus consumati.* Si se hacen por señal de amistad, o cotunibre de la patria, v. g. beso; o abrazo, son licitos, porque son acciones indiferentes, que se pueden hacer por buen fin. Si se hacen para tener deleite venereo, son culpa mortal; sino los escusa la pariedad de materia, necesidad, ó liguidad de animo, o el ser tan breves, que no sea peligro de commocion sorsim.

Si se tienen despues del acto carnal, es muy probable, que tengan la misma malicia del acto, y no denen confesarse. Si le hazea por solo el deleite sensible, que naturalmente resulta del contacto de besos, abrazos, &c. Muchos con Cayetano dicen ser

culpa mortal: lo comun es, que solo es venial. Lo mismo se dice de los aspectos torpes, que de los tactos.

§. XIII:

Otros pecados de luxuria.

Quando el pensamiento nace de deseo, o intencion de haber pecado de luxuria, es culpa mortal, de la especie del objeto deseado. La delecion morosa es culpa mortal, y consiste en deleitarle con la imaginacion del pensamiento torpe, sin intento, ni deseo de executarlo: y es lo mas comun, que es de distinta especie, segun la distincion de los objetos. Las palabras deshonestas dichas con liguidad, sin malo, ni peligro de consentir en cosa mala, son solo culpaventil. El ornato corporal, segun la decencia del estadio, y vno de la patria, sin mala intencion, no es pecado, aunque otro se leafacione, y eiga en pecado por ello; porque la tal persona via de su derecho en componerse: mas es muy probable, que peca mortalmente en no portarle con mas modestia, si probablemente se perjuide a que otros la delean por su demasiado ornato. Muchos con Santo Tomas contra otros disen, que solo especiado mortal el afecitarse el rostro, quando se haze con intencion mala, o con me-

nol-

nosprecio de Dios, esto es de tal fuerza, que le afeitará, aun Dios lo prohibiera; mas no quado es por casar bien, o por dar gusto al marido.

§. XIII:

Si sea pecado representar, o ver comedias?

El que hace comedias, o escribe cosas torpes, si probablemente se perjuide, que occasionara pecado al que las lea, peca mortalmente, sino ay necesidad, o utilidad de circunstancias. Al los comediantes el Derecho Civil los llama infames; el Canonicco les niega la Comunion Eclesistica; y muchos con Santo Tomas disen, que pecan mortalmente en representar cosas torpes; otros lo niegan, uno ay clercical, si se procura deleite venereo. Lo mismo de los que las oyen.

§. XIII.

Del sacrilegio.

Sacrilegio es *peccatum luxurie, quo persona Deo dicata, vel locus Sacrae fætudis per actum venereum.* Es lo mas probable, que el Religioso que intantamente tiene Orden sacro, si hace pecado exterior de luxuria, o lo consiente, haga declarar en la confesion una deudas dos veces, porque la diferencia de los pecados no se toma de la distincion de los precepcios, sino de las virtudes, o motivos en el spe-

cie distintos. La que peca con Religioso, o Clergo de Orden sacro, es probable, que no comete mas que simple fornicion. El Religioso que peca co Religiosa, comete dos sacrilegios. Tener copula en lugar sagrado, es sacrilegio.

DEL SEPTIMO MANDAMIENTO, de no hurtar.

TRATADO XIX.
Del hurtu, sus especies, y penas.

§. I:

Que sea hurtu, y que cantidad basta para ser pecado.

Hurtu es *occulta acceptio rei alienae iniuste domino rationabiliter.* La palabra *occulta acceptio* lo distingue de la rapina, y modos injurios, con que el señor de vna casa viendolo, y confiniendolo, puede ser damnificado, como los contratos injurios. El *domino iniusto*, significa, que no es jurado tomar algo, si se juzga que el dueño lo tendra por bien. El *rationabiliter* significa no ser hurtu, quando se toma algo por justa compensacion, o en necesidad extrema.

El hurtu de cosa sagrada es sacrilegio: el de posesion, que toca a la Republica, se llama *pecularis.* El que es de ganado, abi-

beginus.

§. I. El nombre libre paravéderlo, es *pl. gium*. Nauario dice, que el hurto de medio real, es pecado mortal. Toledo el de vino; Lesio el de dos; Valencia el de tres; Vega cuatro; otros que cien reales de plata la mejor regla es, que la cantidad, que causa daño graue al dueño, o le priva de utilidad notable a juicio de varon Christiano, es culpa mortal.

§. II.

Del hurto de cantidad pequena.

Quitar cantidades pequenas aun mismo dueño , en llegando a cantidad notable , obliga *sub mortali a restitucion;* bien que Sanchez contra Villalob. dice, que solo debe bolverse la parte, que hizo la materia notable , y ello aunque todo se quite de vna vez. El que conoce, que con la ultima cantidad pequena llega a materia graue; es lo mas probable , que peca mortalmente en quitarla.

Si las cantidades pequenas se quitan a personas diferentes, como los que venden por menudo, si es con intento de quitar hasta cantidad notable , es pecado mortal. El que toma de muchos cantidad pequena, y la viene a hazer grande, peca mortalmente, y deve restituir. Angelio se atreuo a negarlo , porque a nadie en particular se haze daño. El que toma pequena cantidad de muchos sin inten-

to de hurtar cantidad grande, en llegando a hallarsela con ella, dicen Sanchez , y otros , mas probablemente contra Toledo , que no solo pecan en no restituirla, sino en hurtaria. Sanchez , y otros notan, que en estos hurtos que son mas cantidad , que en los otros para ser culpa mortal , y mas quando se hacen a muchos, que quando a uno. Diana dice , que ha de ser otro tanto mas, que en los demas hurtos.

§. III.

Hurto, que hacen muchos.

Quando muchos se concier tan en hurtar cantidad notable, aunque cada uno lleve parte pequena, pegan mortalmente , y deve cada uno restituir su parte , y todo , si los otros no quieren al contrario, si los unos no supieron del hurto de los otros. Quando Pedro fabiendo , que otros hacen dano en vna viña, el tambien quita contra la leye, mas no de comun consentimiento , si en fabiendo, que llega a cantidad notable, deve restituir? es lo mas probable , que si.

§. IIII.

Penas del hurto.

Ambos Derechos ordenan, que el ladron por el hurto primero , fuera de la restitucion, incurra en pena pecuniaria del quattro doble para la parte , si fue manifiesto , y de doble, sino fue

fue manifiesto , Antonio Gomez dice, que en la mayor parte del Reino, no se vela la pena pecuniaria por el hurto primero, sino corporal a arbitrio del Juez. Por el hurto segundo , el Derecho comun agrava la pena corporal , vitra de la pecuniaria a arbitrio del Juez ; mas el Derecho del Reino da pena de acores , y cortar las orejas. Por el tercero, aunque el Derecho comun agrava la pena, no la daula de muerte ; solo dice, que el ladrón famoso deuera ahorrado, que es el que hurta en caminos publicos, o en el mar, o con violencia, quebrantamiento de casa, y así se practica en todo el Reino. Por el hurto de quattro , o diez onzas, cinco puercos , o vñ cauallo, o buey en el campo , o manada , dà el Derecho pena de muerte, y entiende, aunque sea en casa, y en los establos del ganado , al sacrilegio de pena de muerte el Derecho del Reino.

TRATADO XX.

De los principios generales de la restitucion.

§. I.

Que sea restitucion y de su necessidad, y precepto.

Restitucion es, *actus iustitiae commutativa*, per quam reditutio alteri ad equalitatem, quod intus ab eo sublatum est. Es necessaria para la salvacion, no

cesitate precepti. Soto , y Leno contra Vazquez dicen , que es precepto affirmatiuo. La obligacion de restituir , puedenacer de tres causas. La primera, accepcion de lo ageno justa, o injusta. La segunda, daño injusto de tercero en persona, vida, honra, &c. La tercera, la concusion de los contratos ; dicha obligacion, nace solamente de causas, y delitos contra justicia, no quando son contracridad, o otras virtudes, porque por sola la violacion de la justicia se quita lo ageno.

§. II.

Culpa, que ha de preceder para que obligue el restituir.

La culpa que ha de preceder para que obligue la restitucion, es de dos maneras. La primera, Teologica, que es mortal, o venial contra Dios. La segunda, juridica , que es dolus, negligencia, vel diligentia omissionis, ex qua damnum aliquod oritur. No deve restituirse el daño injustamente causado por comision, o omission, como no sea por razones de oficio, o contrato , si se hizo sin culpa Teologica, aunque la aya juridica , porque no se causa libremente. Muchos con Escoto contra Vazquez, y otros dicen, que no basta la teologica venial, sino mortal, porque la injusticia Teologica venial, es imperfectamente libre, y asy no da obligacion de restituir

tuir. El que causa daño graue con aceson ilícita, y injusta, mas no lo intento, si lo pude prevenir, no deue restituir, v. g. si un ladrón entra de noche a hurtar, y contra su intencion se quema la casa, porque el daño que resulta per accidentes de acción injusta, no se imputa a culpa, por no ser intentado, ni preuiito; con todo Grabiél lo niega contra lo comun.

TRATADO XXI. De las circunstancias de la restitucion.

§. I.

Circunstancia Quisit
Qvis significa la persona, que deue restituir, o ratione iniusti & acceptioris rei, como el ladrón, o qualquier damnificador injusto, y cooperador al daño; o ratione rei accepta, como el que detiene lo ageno, o ratio ne contradictus, como el que por contrato deua algo, de que en la materia de contratos diremos.

§. II.

Obligacion del poseedor de malafe.

El que con buena fe posee algo, creyendo ser suyo, en conociendo ser ageno, deue restituirlo en pudiendo buenamente. Llámate *poseedor bona fide*, el que posee lo ageno sin pecado, ignorando *inincubiliter* que es ageno, y teniendo la

por titulo justo: y al contrario es el *poseedor mala fide*. Este en la restitucion no puede pedir nada al dueño por la tal cosa. Muchos con Nauarro, contra otros dicen, que el que con buena fe compro algo al ladrón, no deue restituirlo al dueño, sino que puede darla al ladrón para que la restituuya el precio: al contrario, si fue con mala fe. El de buena fe en conociendo ser la cosa agena, si la ha engañado, o aya perecido, no deue restituir mas de lo que en ella ganó, aumentando su hacienda, o dexando de gastar de ellas y no se entienda tener ganacia, si con la tal cosa le trato con mas regalo, sin aumentar el patrimonio; porque la ley dice: *id in quo ex ea et locupletior factus est*. Lo mas probable es, que, aunque la tal cosa perezca por su culpa, solo deue restituir *iniquafactus est locupletior*.

§. III.

Frutos, que deue restituir el poseedor de buena fe.

Los frutos son de tres maneras, *naturales*, que le cogen principalmente por beneficio de la naturaleza, no por cuidado del hombre, v. g. leña, pastos, &c. *industriales*, al contrario, v. g. vino, aceite, &c. *Mixtos*, quando tienen de todo, verbi gracia el fruto de las huertas, sembrados, &c. llamanse *preceptos* los ya cogidos de los arboles, y puen-

puestos en tierra, aunque no estén amacenados, como trigo, paja, &c., y *pendientes*, los que están en las ramas, y se tienen por parte del fondo.

Nra. qae segñ Derecho, por fratos se entiende lo que queda, hechos los gastos de buscarlos, cojerlos y conservarlos, y sacandolos, que han hecho en la cosa, o en el fundo; Pomponio dice, que el poseedor de buena fe haze suyos los industriales. Paulo Iurisconsulto, q tambien los naturales. De los industriales estan, dicen algunos, que se deuen restituir sancionando las expensas del trabajo, y cuidado; mas si estan confundidos, solo aquello, *in quo locupletior factus est*, y aun esto lo niegan otros, porque se ganaron por cuidado, y cultura propia. De los naturales, dizen los mismos Teologos, que de los artificiales. Despues de la *litis consolacionis*, comita del Derecho, que deue restituir los industriales, elianos, o contumulos, porque *ex eis possunt indejardines*, faciados los gastos hechos. El poseedor de buena fe, por tres años de frutos naturales, o industriales, adjuiciero pleno, y irrevocable dominio por la usurpcion, como en todo lo mueble.

§. III.

Que el poseedor de mala fe deue restituir.

El poseedor de mala fe, deue

Libro II. Parte III.

restituir al dueño la cosa, si está en ser, y los daños, o el perrecio. Si la cosa no auia de perecer del mismo modo en poder del dueño, deue restituirsele el precio, porque el ladrón n siempre está constituido en mala fide, y así es a su riesgo todo caso, *ad huc fortuitum*. Si del mismo modo auia de perecer en poder del dueño, es lo comun contra Bartulo, y otros, que no deue restituirla, porque la injusta posesión, no es causa ciñaz del daño.

Si la cosa está en ser, con mejora, o intrinseca, como la de la potro, que ella ya hecho cauallo, o extrinseca, como la anguila de trigo, que al hurtarla valia diez reales, y va vale veinte, deue restituirse con la mejora, faciendo los gastos, y estimacion del trabajo. Iten, puede *in foro conscientia* descontar las mejoras, que tiene, y el adorno, que en ella ha puesto, si se puede quitar sin perjuicio della, aunque en el fero exterior ordena otra cosa el Derecho. Si la cosa empero, o perecio en poder del poseedor de mala fe, Vlpiano dice, que se deue restituir, segñ el mayor valor, que tuvo; otros lo niegan.

§. V.

Frutos, que el dueño restituir.

El dicho dueño restituir al dueño de la cosa, sus frutos naturales, y mixtos, los los in-

dustriales, de los consumptos, es lo mas comun, que deue bolarlos por entero, y no solo *id in quo facias eum occupastor*. Iten, deue bolar los que por negligencia dexo de coger, los quales cogiera el dueño, segun el cuidado ordinario de los hombres, que es lo que se llama *lucro cesante*. Algunos limitan esto a quando la cosa se adquiere sin titulo legal de donacion, compra, legado, &c. sino por hurto. Los que el dueño porsi especial cuidado mayor, que el comun de los hombres cogiera, es comun contra Decio, que deuen restituire, porque son verdaderamente *lucro cesante*. El que se aprouecha de los alquieres de la mula, que hurto, es lo mas probable contra Navarro, que deue restituir lo todo, porque no son frutos merced industriales, sino que pertenecen a la misma cosa de donde resultan.

§. VI.

Obligacion del que coopera el daño.

El que por su mandato, o consejo, o otro modo contenido en los versos, *tusso, consilium conseruas*, &c. Mueve eficazmente al executor del daño, o le ayuda a executarlo, de modo, que el executor no le hiziera tan tal auxilio, o mocion, deue restituir. Lo mismo del Ministro, que de justicia deue impedir el daño, y no lo hace, v.g.

ve hurtar al ladron, y no lo prede; o chortia dando voces, y llamase *mutus non obiens, non manifesans*. Si el executor auia de hacer el daño, y solo por el consejo, o mandato de otro, lo hace con mas bruedad, es lo mas comun contra Cayerano, que el tal otro no deue restituir, por no ser causa eficaz del daño. El que duda si fue causa eficaz del daño, que otro hizo, dizen S. Thomas, y otros, contra Coeuravias, que no deue restituir, porque *in dubio meliore conditio possidentis*.

§. VII.

Dela circunstancia, Quid.

Quid, significa la cosa, que se ha de restituir; si esta en fer, deue bolarla al dueño, porque el poseedor injerto no adquirio della dominio. Si esta confundida, ha de restituirse su valor, porque este sucede en lugar de la cosa. El que la police con buna fe, si se constituye en mala, es mas probable, que no cumple con dar otra tal, sino la misma, porque el dueño no esta despojado de su dominio, sino es que el dueño no tenga mas afecto alla, que a la otra.

Segun Derecho, deue restituir lo que se recibe por haber alzado, que alias era deuido de justicia, v.g. lo que un Ministro de justicia recibe por haberla. El depositario por bol-

uct

uer el deposito: quien recibe algo por accion de suyo pecaminosa, como la minger por rendirse, antes de excusarla, es comun contra Medina, que deue restituirla; mas despues de la ejecucion, es mas probable, que no.

§. VIII.

Restitucion de bienes inciertos.

El que casualmente halla algo, deue hazer suficiente diligencia para saber el dueño, y darle, si parece. Si antes de hazer la diligencia, la ha consumido, hallado el dueño, deue restituir la facados los gastos, q en ella ha hecho, y es lo mas comun contra el Hoffiente, que no pue de llevar nada por el hallazgo. El que halla cosa, que otro auia perdido, despues de hecha la diligencia para saber el dueño; S. Thomas, y otros dizen, que se ha de restituir a pobres, o gallar en obras pías, en fauor espiritual del dueño, mas es probable, que puede retenerla para si, quando no se halle el dueño, por no auer Derecho, que obligue a darla a los pobres.

Los bienes moltroncos, que son los animales, que se pierden, una ley de la Recopilacion dice, que le entreguen a la justicia del lugar, o de la jurisdiccion en que se hallan, y se guarden un año, y fino parece dueño, se den a la Camara Real. Es lo mas comun, que estas leyes no obliguen en conciencia, sino

infuso extenuant. Este Derecho, que la ley dava al Rey, lo traspasa a los Mercenarios, y Trinitarios para redimir Cautivos. Nota, que aunque algunos estienden estos privilegios a cualquier animal perdido, y a cualquier cosa, que *habetur pro delicta*. Lo cierto es, que la primera concession, solo tra ta de lo moltronco, y de las res, como nota Fray Manuel Rodriguez.

§. IX.

Restitucion de los tesoros.

Tesoro es *rebus quedam deposito pecuniae, cuius non extat memoria ut iam dominum non habeat*. Pecunia significa qualquier riqueza mueble de oro, plata, joyas, piedras preciosas, &c. Por Derecho de las Gentes, el tesoro es de quien lo halla por no tener dueño, de quien sea. Por Derecho comun, le adquiere para si el que lo halla en su propia heredad, o en lugar sagrado, y Religioso, aunque algunos lo niegan, porque ya las Iglesias se juzgan, como si fueran de los Prelados. Nota, que aunque los Jurisconsultos ordenaron esto, despues el Emperador Federico aplico la mitad al Fisco Imperial.

Si el tesoro se halla a caso en lugar alguno, la mitad toca por Derecho al juez tor, y la mitad al dueño del lugar, aunque sea Principe. Si se busca de propósito, todo se deue al dueño.

EI

El que sabe, que en casa, ó heredad agena ay clérigo, y se la copra, deue restituirla mitad, segun vnos. Lo contrario, es mas probable, porque no auia obligacion de descubrir el tal secreto. Si te halla en lugar publico del Filio, ó Ciudad, mitad es del inventor, y mitad del dñeño, aunque se halle de propósito; por dicho lugar no se entiende plazas, calles, rios, &c. sino de hestia, scafas, y lugares especiales, en quien el Filio, ó Republica tiene no solo jurisdiccion, sino dominio.

El Derecho del Reyno ordena, que sola la quinta parte del tesoro, que vno halla donde quiera, sea para el inventario, y lo demas para el Rey. Algunos lo entienden del que se halla en lugares del mismo Rey. Silvestro, y Soto, quies ley injusta, por ser contra la equidad natural. El dominio de las minas de los metales, por Derecho de las gentes toca al dueño del sitio, mas de ordinario se deputan para el Principe, y Espana tiene en esto leyes muy especiales.

§. X.

Circunstancia Cui.

Cui, es la persona a quien se ha de restituir. Si viene, a él se ha de restituir. Si el que recibe la cosa, duca si es del que se la dió, ó de otra, él deue restituir, porque *indubius non est pre-*

sumendum delictum. Quando el dueño es cierto, mas ya difunto, se ha de restituir a sus herederos, porque suceden en sus acciones, y asim no basta decir Milias por el difunto, porque este, ya perdió el dominio de sus bienes, y pasó a los herederos.

El que hizo suficiente diligencia para saber el dueño, y no le halla, deue restituir la cosa agena a pobres, ó gastarla en obras pías por el anima del acreedor; y si el dueño parece el dueño, no se deue nada, porque *bona fides non passur.* *ni solutum amplius exigatur,* por pobres se entienden no solo las obras pías, como quiera, y donde quiera, que se hagan, y no solo los mendigos, sino todos los que segun su estadio tengan necesidad, ni deuen darle a los mas pobres, si no a pobres, aunque sean parientes, ó amigos, o al mismo, ni la necesidad es cierta; mas si la necesidad es incierta, se requiere co. *suita del Obispo, o Confesor.*

Si el que dio vna cosa a otro, no tenia dominio della, como la mujer casada, el hijo desalmillado, el Religioso, &c. Deue el que la recibe boluera al dueño; Nauarro dice, que basta boluera al ladrón, porque el deudor no deue poner la cosa en mejor estadio de lo que la recibió. Muchos con Lefio contra Bartulo, y otros dicen, quo-

el que deue restituir algo, cumple con darlo al acreedor del dueño, porque resulta en bien del tal dueño.

§. XI.

Circunstancia Vbi?

La restitución que nace de injuria accepcion, y g. de hurto, se ha de hacer en el lugar, donde el dueño aui de posseirla, y a costa del deudor, haciendo los gastos que el dueño hizo en guardiarla, ó llevarla configo, si mudo de lugar. Sino se puele embiar sin mas costa de lo que vale, es probable, que puede diferir la restitución, hasta que ay a esperanza de hacerse con menos gasto; y si la falta, se deue luego restituir; Vazquez dice, que al dueño precipitamente; otros, que a los parientes, y en defecto suyo, a los pobres, y obras pías por el alma del acreedor.

Si nace de justa accepcion, y con buena fe, deue restituirle en el lugar donde se conoce ser sujeta. Si ay prudente conjectura, de que el dueño por los gastos no trata de cobrarla, es lo mas probable, que deue darle a pobres; otros dicen, que la puede aplicar a si. Si la cosa se deue por contrato, se ha de boluier donde se recibio, si en el pago no se ha determinado otra cosa. Si se deue por testamento, promision, ó donació, se ha de boluier donde estaua la cosa, quando se hi-

zo el tal contrato gracios, si en el no se dispuso otra cosa.

§. XII.

Circunstancia Quomodo?

Basta restituir por tercera persona, segun Derecho, qui per alium idoneum facit, perscipuum facere videtur. Muchos con Elcoto contra Lefio, y otros dicen, que el ladrón que dio la cantidad al Confessor, ó varon prudente, para que la restituya; si el tal no lo hace, queda el deudor obligado. Todos los que a fiabiliadas concurren a algun daño, deuen restituir al dueño: y si uno de ellos lo restituye todo, a el deuen restituir los demas, aunque lo niega Angelo. El que entre muchos que hicieron el daño, se lleva la cosa hurtada, o la tiene en su poder, ó la ha consumido, deue si la tiene, restituirla, y sino el valor della.

§. XIII.

Circunstancia Quod videt?

Lo que se deue a persona cierta, se ha de restituir antes que lo que a incierta; niggalo Molina, juzgando, que todos tienen igual derecho. Si la cosa estaua en su poder del deudor, sin auer adquirido dominio, ó la poseia por contrato, hurto, delito, viura, &c. se deue boluier al dueño, antes q. a los otros acreedores, por privilegiados que sean, porque no tienen derecho a lo q. no es de su deudor; y si el dueño es

incerto se ha de dar a pobres. Muchos con Cayetano contra san Antonino, y otros, dicen, q el acreedor por razon de contrato licito hace preferir al q lo es por razõ de algun delito. Otros dicen, que son iguales, fino es que la cosa se este todavía en ser en poder del deudor. Muchos con Lefio contra Vazquez, y otros prefieren las deudas contrahidas por contrato onerofo, v.g. de compra, a las causadas por contrato gratuito, v.g. de donacion.

Nota, que aunque legum Derecho, se denen pagar primero las deudas anteriores; con todo son preferidos los acreedores hipotecarios, aunque sean posteriores a los personales regularmente. Las Leyes Ciuitiles, q disponen la prelacion de los acreedores, obligan en conciencia, por ser conformes al Derecho natural, y materia en que puede disponer la Republica, parauitar pleitos.

§. XIV.

Circunstancia quando?

Lo que se due por razon de delito, debe bolverse en undiendo buenamente; y fino se confituye en mors, y es a su riesgo la extincion de la cosa. Si se due por contrato, se ha de pagar en cumpliendo el plazo, fin que deua el acreedor pedirla; porq dies interpellat pro homine. Sino ay plazo señalado, se ha de dar en pudiendo buenamente; y si

lo dilata, es probable, q comere nuevo pecado, fino ay causa justa. Muchos con Vazq, contra otros dicen, q el que en mucho tiempo no restituye lo ageno, comete tantos pecados, quitas veces se interrumpe moralmente la intencion de restituir, ó se via de la cosa agena, ó se adquiero de serlo, y no se restituye. El que a sabiendas retiene lo ageno contra voluntad razonable del dueño, debe restituirla, y los daños que se siguieron al acreedor, por ser pecado contra justicia.

TRATADO XXII.
Causas que eculan, ó difieren la restitucion.

§. I.

De la importancia.

Q viene no tiene con que, ó ma, ó quasi extrema, no due restituir; y si es grave, puede differirlo contra voluntad del dueño, porque es innitis irratio-nabiliter; y esto es mas probable, aunque el acreedor tegá necesidad igual, ó mayor; y lo mismo, aunq la necesidad no sea propia, sino de los suyos, descendientes, ascendientes, mujer, y otro proximo que la padezca, si por otro modo no puede socorrerla. Muchos con Soto contra Narro, y otros dicen, que el que en extrema necesidad consume lo ageno, no deve despues restituirla, porque por Derecho natural se hizo comun, y asi pu-

do gastarla como propia.

§. II.

De la decencia del estado.

Lo que se due por contrato justo, puede differirlo de restituir, mientras no se puede hacer un desaccer notablemente de la decencia del citado justamente adquirido (algunos lo niegan, si el acreedor padecia igual daño.) Es lo mas probable esto mismo, si la deuda procede de delito. Si el estado le adquirio injustamente por usurpas, &c. Filiicio, y otros contra Salón dice, que se due restituir, aunque sea defraudeando del.

§. III.

Del daño del deudor.

Eso comun con Escoto, que la restitucion se puede diferir, ó omitir, adhuc contra la voluntad del acreedor, siempre que el, segun el dictamen de la razon, due querer que se dilate, v.g. quando se signe al deudor mucho mayor daño en la restitucion, que al acreedor en dilatarla; q al acreedor en dilatarla, por esto el deudor para pagar, no deve maltratar su hacienda, ni seruir, o aprender oficio, si antes no lo auia hecho, ni el oficial vender sus herramientas, ni la cama, o trastos necessarios para la cama; mas muchos nota, que cum equali damno melior est conditio creditoris; y asil que no puede entonces differir la restitucion.

Es lo comun que la priuacion

Libro II. Parte III.

16

de ganancia grande, que el deudor auia de tener por no restituir luego, no basta para differirlo, porque no es julio, que por su ganancia padezca diñio el acreedor. Muchos niegan esto, quando el deudor pretende la ganancia para pagar a otros acreedores, a quienes por otro modo no puede satisfacer. No deuen restituirse los bienes de orden inferior, poniendo a riego los de superior. Los bienes son de tres ordenes; *infimo*, que contiene las riquezas, dinero, y todo lo que es de precio, *estimable*, *medio*, que contiene la fama, fama, y credito; *supremo*, la vida, salud, libertad, virginidad, miembros, &c. Mas algunos dicen, que la fama es antes que la vida.

§. III.

De la condonacion del acreedor.

Compensacion es quedarse uno por otro. Devo yo a Pedro mil ducados, y él a mí otros tantos, y quedate uno por otro. Dudo si ignorandolo mi deudor, me puedo yo recompensar, tomando lo de sus bienes? Digo lo primero, si la deuda es dudosa, no puedo, porque in dubio melior est conditio possidentis; y así para poder, ha de ser cierta. Lo seguido, hace de deuer por justicia, que Narro, dice, q baña ser por caridad, ó otros titulos. Lo tercero, no se ha de poder cobrar por justicia (Diana, y otros lo niegan), si se recompenza desfe-

creto, y sin escandalo, que entonces no le haze agravio a la justicia.) Lo quarto, ha de estar la deuda cumplida, fino es que aya temor de que no le pagara en cumpliéndole. Lo quinto, que esfia la compensacion por el mejor modo que se pueda, se auise al deudor, ó sus herederos, para que no paguen dos veces. Con estas condiciones es probable, que se puede hacer, aunque sea con daño de otros acreedores anteriores.

g. V.

De la Bula de compencion.

El Papa en la Bula a su Comisario General da facultad amplissima para componer bienes mal ganados, o adquiridos, y sobre ciertos legados, dando alguna limina para gastos contra infieles, a arbitrio del Comisario. En la tal Bula se dejaron los caños en que ha lugar. Han de ser bienes inciertos, de modo que no parezca ducio, bulcado con diligencia suficiente.

Muchos con Enriquez contra Silvestro, y otros, dizien, que el Obispo puede en la Diocesis (*secundum a prohibitione Pape*, dar esta Bula, por no confutar del Degecho natural, ni humano, que estase materia reservada al Papa. Lo mismo pude la Republica, q. i. d dichos bienes inciertos son justamente adquiridos, por esto el Rey de Espana aplica

los mostrencos a las Religiones de la Merced, y Trinidad, para redimir cautivos. En los adquiridos injustamente, y g. por hurtio, es lo mas recibido, que no puede, porque la potestad civil no se extiende a lo que toca a conciencia.

g. VI.

A quien aprobeche esta Bula.

Sirve esta Bula a todos los que pueden aprouecharse de la misma, porq. para ambas ay la misma razon. Iten, al difunto, q. en vida ordenó se le tomalle, no fuese al que fijado en ella adquirió bienes ilicitamente. Esto lo limita Enriquez, a q. q. la Bula es inmediato motivo, y su principal de la accepcion injusta, mas no quando la confiança es solo negativa, como si tuviendo determinado hurtar, se hauze menos temor en hurtar, y despues mas onusso en restituir, por la confiança en la Bula.

g. VII.

Como esfa Bula esfou el refit: ii.

Esta Bula esfia de restituir la cantidad señalada por ella, y si el que padece el daño, Villalobos, y otros dizien, que antes de la sentencia del juez deue restituirse dicha cantidad, si està en ser; y si consumida, *id in quo factus es locupletior*. Otros dizien, que queda libre *in totum in foro consciencia*.

ciente; mas en el exterior pude ser condenado por el juez a pagar.

DEL OCTAVO MANDAMIENTO, de no leuantar falso testimonio.

TRATADO XXIII.

Del falso testimonio, y todo pecado de palabra contra el proximo.

g. I.

Del falso testimonio.

E l falso testimonio, que defonta, ó deadora grauemente en la fama, es pecado mortal, y obliga a restitucion, sino exceptua la inadvertencia, ó indeciliberacion, ó parvidad de materia: fama se entiende *bona multorum estimatio de alicuius re, & moribus.*

g. II.

De la murmuracion.

Murmuracion es *aliena fama iniusta, denigratio per occultu verba*. Pide dezirte en ausencia, para distinguis de la consumilla; y s'erbaltante para disminuir la fama, y eliminacion buena. Si es con intento de difamiarla, ó quitarla, se llama formal, y material, sino le ay, si se dice cosa de suyo difamatoria, si se adquiere, aunque no se pretenda principalmente, es mortal, si ofende grauemente la honra.

g. III.

Del que asfie a la murmuracion.

E l que incita con palabras, ó acciones al q. esta infamando a otro en materia grava, pena mortalmete, porq. es causa moral de la murmuracion: al contrario el q. fin inducir se alegra de oir murmurar sin odio,

por vanidad, oociosidad; sino es, que pudiendo obuiar facilmente la infamia a gene, no lo haze. El q. oye murmurar grauemente, y no lo obisio, ni se aparta de la conuersacion, pue de escusarse de culpa mortal, por quattro causas. Primera por el temor de incomodidad, injuria, o por negligencia, verguenza, o poco valor no se atreue a resulir, ni a irse. Segunda, sino espera fruto de su correccion. Tercera, si ignora, que el defecto es secreto, aunque lo dude, o no sabe si lícitamente quenta el otro el pecado a gene, porque en duda no se ha de presumir, q nadie quite a otro la honra injuriantemente. Quarta quando se halla el solo, o otro, que no aya de manifestar a nadie el defecto, aunque Soto lo niega.

§. IV.

Qual sea la detraction iuicula?
Si el defecto injuriantemente des cubierto no ofende grauemente en la honra, no es culpa mortal descubrirlo, aunque el seapeccado mortal, v.g. dezir devin macebo, q. anda enamorado, o delez peccados generales, v.g. que es soberano, auariiento, &c. sino es, q. por la dignidad de la persona le tenga por deshonra graue. Descubrir defectos veniales, q. parece ofender la honra, v.g. dezir de un Prelado, que es mentiroso, Medina contra Nauarro dice ser culpa mortal. Lo

mismo dice Nauarro contra Molina del descubrir defectos naturales de cuerpo, o alma, v.g. que es ignorante, de poco juicio, impetuoso, impertinente. Hijo ilegitimo, decendiente de dios, g. bicho, &c.

§. V.

De las palabras afrontadas.

Contumelia es iniusta hominis diminutio scilicet facta. Puede se hazer con palabras afrontadas en presencia del injurioso, y.g. ladron, borracho, &c. o con escritos infamatorios, q. lleguen a su noticia con aviso de infamarle. Especado contra justicia, y así obliga a restitucion de hora (sino escuta la levedad de materia, ignorancia, o inaduertencia, ira, pasion grande, o defecto de cautela) aunque el defecto sea verdaderos, mas negalo Bartulo del defecto, q. por Derecho se deuiera castigar, v.g. hurtu, heregia, &c. Muchos con Caft. contra Molina, y otros dizq. que obliga la restitucion, quando s. afrenta a uno a sojas, porque aunque no sea delante de otros, quitan la honra. Es lo mas probable, q. nodifir en especie moral las palabras de afronta, v.g. borracho, Herege, &c. Porque todas van a un mismo fin de quitar la honra.

§. VI.

De los libelos.

Los libelos, paquines, o escritos infamatorios tienen por

De-

Libro II. Parte III.

Derecho Civil, pena de muerte si hazerlos, y el no romperlos si que los halla. Lo mismo por vna ley de la Partida. Por Derecho Canonicco ponde el Prelado descomulgarlos, y por vna constit. de Alejandro IV. citan ipso iure, descomulgados con de comunio reservada los que hazen en publico, o retienen dichos libelos contra la Orden de S. Domingo, y S. Francisco, y las q. participan sus priuilegios. Hurtado, dizen le entiendo esto, quando se hace contra Religiosos particulares.

§. VII.

De la jura suurracion.

Chisme, o suurracion es occulto abuso contra proximis, quo posse disuasi amicitia, & oriri discordia inter amicos. Si es formal, es culpa mortal contra caridad, y justicia, con obligacion de restituirla, sino escuta la ignorancia, inaduertencia; es justa si se hace con fin de quitar alguna amistad, mala, o peligrosa, no interrumiendo mentira, ni injusta reuelacio de defecto, o secreto.

Pretender excluir a uno de la priuana, y amistad de otro por fraude infamandole, o sembrando discordia, es pecado mortal de injusticia. Si se hace por modos licitos, contando defectos naturales del Priuado, o amigo, o otros verdaderos, y no ocultos, de que no se

sigue infamia, ni mas que aparar de la familiaridad, o priuana del otro; Hilucio contra Soto dice ser pecado contra caridad.

§. VIII.
De la irrisio.

Mofa, o irrisio es peccatum, quo proximus rubore, & recrudita diffunditur, atque ideo priuat bono pacis, & serenitatis conscientie. Las palabras de menorrecio, que caulan notable tristeza, y priuacion de la fermeidad de la conciencia, son culpa mortal, y venial, si falta el deprecio, y nivenial, si se dedica, para que se entienda el defecto. Si se dizen con moderacion, y prudencia para recrear el animo, dice Saino, que es virtud de entropelia que inclina a recreaciones honestas.

§. IX.
De la maldicion.

Maldicion es imprecatio male alicuius facta sub ratione mali, es formal, quando impecando, vel imperando vult alicui malum cencire, ut malum est material, quando impecando, vel imperando vult alicui euenum malum sub ratione boni, aut utilis, iusti, aut qua quis optare malum alicui videtur, sine intentione tam & de fidei mali, quod ore profertur. La formal es mortal, ex se, sino escusa la paruidad de materia, o defecto

L 4

de

de deliberacion, como quando comünète los padres maldicen a los hijos. Maledicir las criaturas irrationales, como efectos de Dios, es blasfemia mortal; si se maldecen como bienes del hombre, es lo mismo que maldecirle a él: si faltan ambos respetos, no es acción pecaminosa, sino solamente vanidad, porque lo irracional en si no es capaz de felicidad, ni infelicidad.

§. X.
De la mentira.

Mentira es, *verbum falsum cum intentione fallendi*, si bien S. Tomas, dice, que basta para la esencia de la mentira, dezir cosa falsa, aunque no aya intento de engañar: llamase *perniciose*, si es en daño del proximo; y es culpa mortal, *ex se, ipsa cosa*, es la que se dice por sola voluntad, y gusto: *oficio*, la que se dice en provecho propio, o ageno, si daño de otro; estas *ex se*, no exceden de venial; es lo comun, que no es ilícito mentir por fin honroso de alcanzar un gran bien, o confirmarla, o poseuir algún mal propio, o ageno, o por conferuar la vida, honra, o hacienda del inocente; porque non sunt facienda mala, ne inde sequuntur bona. No son mentiras las palabras de hipóteze, o otra figura retórica, ni las que se dizan por gracia para mouer artillo.

§. XI.
De la revelación del secreto.

Secreto es, *res aliqui clanculum manifestata, que in platinis notitiam nondum peruenit*. Si redundá en daño graue, es culpable mortal de injústicia defraudarle, quando se encarga con expresa, o tacita condición de no dezirlo; y venial, si el daño es leve. Es mas probable no ser mortal dezir el secreto sin causa a algun amigo, que se sabe, no lo dirá, porque no es daño graue el que haze.

El secreto no obliga, quando es en daño graue de la Republica, o en injuria de persona particular, o en daño graue proprio, sino es q̄ concurreda daño graue del bien comun, que deue ser preferido a la propia vida. Muchos contra Molina, dicen, que el que se encarga de un secreto en cosa muy graue, y prometió guardarlo, *ad hinc cum periculo vite*, no deue cumplirlo, porque repugna al orden de la caridad, que comienca de si mismo.

§. XII.
Del abrir cartas ajenas.

Abrir, y leer carta agena cerrada, que contiene secreto graue, es culpa mortal contra caridad, y justicia; sino es que sea para resguardo de su propio

pe-

peligro. Es común contra Nauarro, q̄ no es mortal abrirla, y leer cartas sin peligro de injuria graue, o daño notable del proximo, por sola curiosidad, o saber cosas nuevas.

§. XIII.
Del juicio temerario.

Itinizio temerario es, *firmus offensus de aliquo a re mali sex levibus indicij*. El q̄ deliberadamente juzga sin indicio suficiente de pecado del proximo, que sabido lo deshonra, o privara de algun bien notable, peca mortalmente contra justicia. Muchos con Cayetano contra Molina, y otros escuchan de cierta mortal, al que por leue, o ningun fundamento voluntariamente los sospecha pecado graue del proximil, porque en la sospecha no ay firme atencion, y deliberacion, sin la qual el juicio no puede ser culpa mortal. Es probable contra Lefio, y otros, que no es mortal hacer temerario juicio de defectos naturales de uno v. g. que es ilegitimo, descendiente de Iudios, &c. porque estas cosas, por no estar en mano del hombre, carecen de vituperio entre hombres sabios.

Quando se trata de ejitar algun daño, o buscar remedio con que prevenirlo, es licito juzgar las cosas en la peor parte, no determinadamente persuadiendome a que tal per-

sona es mala, sino recela adonde ello.

TRATADO XXIV.
Del modo de restituir la honra.

§. I.

Como se ha de restituir la que se quita por falso testimonio?

E l que deshonra a otro con testimonio falso, deve retractarse, affirmando ser falso lo que dixo, y jurandolo, si es necesario para ser crecido, aunque Fabro lo niega.) Muchos contra Nauarro, y otros dicen, que esta retraccion no deve ser delante de las personas, a cuya noticia vino el falso testimonio, sino delante de las que lo oyeron, porque la otra fue infamia accidental, y por malicia de los que lo dijeron, y ellos por ello deuen restituir la tal honra perdida. Y Soto, y Lefio contra Nauarro, y Sairo, dicen, que deve ser delante de testigo. Es lo comun, que el que leuanto testimonio falso, no cumple con dezir, que se engano, o no reparo, sin o precipitamente ha de dezir que mintio, quando la grandeza de la honra perdida lo requiere. Villalobos lo niega en personas de gran autoridad, y Fabro en todos. Si por la infamia del falso testimonio padece vno daño graue, verbi gratia, privacion de oficio, o dignidad, se de-

deue resarcir a arbitrio de varon prudente.

§. II.

De la que se quita con manifestacion del delito verdadero oculto.

El que quita a otro la honra, manifestando delito verdadero oculto, deue de zir, que se engaño, ó segun otros, que mintio. Soto, y otros dicen, que baixa hablar honorificamente del infamado con las perlonas con quenes lo infamo, y tratarle familiarmente en algun calo, honrandole con alguna cortesia.

§. III.

De la que se quita con palabras afrontosas.

El que con palabras afrontosas quita, ó menoscaba honra agena injuntamente; es lo mas comun, que no es necesario pedir perdón, si se puede satisfacer por otro modo equívocamente, v.g. viéndolo con el ofendido císpcial cortesia, dandole el lado derecho, combiniandolo, &c. y tal vez sera mas conueniente echar tierra sobre el negocio, y que trate de componerlo.

TRATADO XXV.
Causas que eclusan desta restitucion.

§. I.

Del anero ya recuperado.
Si la honra se ha recuperado, es lo comun, contra Na-

varro, y Adriano, que no deue restituise. Lo mismo, quando la infamia està ya olvidada de los oyentes: Návarro lo niega, mientras esto no consta moralmente.

§. II.

Si deue restituise con daño de vida, ó honra?

No deue restituise la honra con daño de bienes de orden superior, como es la vida, y elto contra Soto, es lo comun, aunq; la honra se aya quitado a persona ilustre, ó a toda su familia, deue restituise, si se puede de sin daño grande, ó igualde la honra del ofensor, porque la justicia pide, que antes el ofensor padezca algun daño, que no el ofendido injumentalmente. Sino puede restituirla sin infamia mayor, que el daño que padece el ofendido; es lo mas probable, que no deue hacerlo; mas algunos le obligan a compensarlo con dineros; Azor, y otros mas probablemente lo niegan, porque la justicia commutaria, solo pide, que se bueua lo que se quito injumentalmente, ó cosa equivalente, y en faltando esto, cessa toda obligacion.

§. III.

Si basta la condonacion del ofendido?

Si la infamia redundava solamente en daño del ofendido, puede condonarla, porque cada uno puede renunciar su decho

recho; al contrario, quando resulta en daño de otros, v.g. de hijos, mujer, &c. Porque el decho ageno no puede renunciarlo.

§. III.

De la compensacion.

Quando los Doctores dicen, que puede darse compensacion en la honra, no se entiende, que al que en ella me hizo un agrado, pueda yo hacerle otro, v.g. otro falso testimonio, que esto seria venganza; sino en caso que, v.g. Pedro dixo a Juan, que era Iudío, y Juan le dixo a Pedro, que era Morisco, se duda si se podra compensar uno por otro? Es lo comun, que si, sino av desigualdad notable; y aunque la aya, dice Salonio, que el que hizo la injuria mayor, puede por via de prenda retener su restitucion, hasta que el otro le faltisaga.

DEL NO NO MANDAMIENTO se han tratados en el sexto: del Decimo se dira en el tratado de la Avaricia.

PARTES QUARTA DE los Mandamientos de la Iglesia.

TRATADO I.
De la obligacion de oir Missa.

§. I.

Precepto de oir Missa.

Obliga sub mortal a todas personas de todos estados

oir Missa das las fiestas. Algunos con Angelo contra lo comun dizan, que solo es mortal dexar de oirla por desprecio y no por otra causa, v.g. de negligencia, ó pereza. Dexar de oirla la mitad, o tercera parte de la Missa, es culpa mortal, por ser materia notable. Algunos, dicen serlo hasta el fin del Euangilio; otros que no, contal, que se oiga el Euangilio postrero. Es lo mas probable, contra Reginaldo que el defecto de una Missa, puede suplirse oyendo aquella parte de otro Sacerdote: el q llega dicha ya la parte tercera de la Missa, y no ay otra, es lo mas probable, que deue oirla; sino se ha consagrado. No obliga el precepro antiguo, si es que le hundo, de oir Missa en la propia Parroquia.

§. II.

A que personas obliga?

Obliga a todos los fieles capaces de razon. Los Sacerdotes cumplen con decir Missa, es lo mas probable contra S. Antonino, que obliga desde el uso de la razon, de la qual ha de juzgar el Confesor prudente. Muchos con Suar contra Sanchez, y otros dizan, que el que sale a trabajar, ó caminar de lugar donde se guarda la fiesta, deue antes preuenir el oir Missa.

§. III.

Requisitos para cumplirle.
Pide este precepto tres cosas.
La